



**Sala Penal Nacional de Apelaciones
Colegiado A**

Expediente : 00011-2017-23
Jueces superiores : Castañeda Otsu / Salinas Siccha / Guillermo Piscoya
Ministerio Público : Primera Fiscalía Superior Nacional Especializada
Imputado : Gustavo Fernando Salazar Delgado
Delito : Lavado de activos
Agravado : El Estado
Especialista judicial : Mary Elena Vilcapoma Salas
Materia : Recurso de queja

Resolución N.º 01

Lima, veintitrés de febrero
de dos mil dieciocho

AUTOS Y VISTOS: El recurso de queja formulado por la defensa del imputado Gustavo Fernando Salazar Delgado contra la Resolución N.º 23. Actúa como ponente la jueza superior **Susana Ynes Castañeda Otsu**, presidenta del Colegiado A, y **ATENDIENDO:**

Resolución materia del recurso de queja de derecho

1. Es materia del recurso de queja de derecho la Resolución N.º 23, emitida el doce de febrero de dos mil dieciocho por el juez Manuel Antonio Chuyo Zavaleta, titular del Tercer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria, mediante la cual resolvió declarar **improcedente** el recurso de apelación interpuesto por la defensa del imputado Gustavo Fernando Salazar Delgado contra el decreto contenido en la Resolución N.º 22, del treinta de enero de dos mil dieciocho.

Debemos precisar que por Resolución N.º 22, se resolvió declarar improcedente el pedido de la defensa para acceder al contenido del requerimiento fiscal de extradición a través de la lectura del respectivo cuaderno, en la investigación que se le sigue a Salazar Delgado por el delito de lavado de activos en agravio del Estado.

Fundamentos de la resolución que motiva el recurso de queja

2. El juez Chuyo Zavaleta considera que, la Resolución N.º 22 por su naturaleza es un decreto y no se encuentra inmerso en ninguno de los literales del inciso 1 del artículo 416 del Código Procesal Penal (en adelante CPP); por lo tanto no puede ser impugnada.



Agravios de la defensa del imputado Gustavo Fernando Salazar Delgado

3. La defensa de Salazar Delgado sustenta su recurso expresando los siguientes agravios:

(i) la infracción del artículo 121 del Código Procesal Civil (en adelante CPC), de aplicación supletoria al proceso penal, ya que se señaló que la resolución objeto de impugnación era un decreto cuando, en realidad es un auto;

(ii) la vulneración del derecho a la pluralidad de instancias, reconocido en el inciso 6 del artículo 139 de la Constitución, y la infracción del inciso 4 del artículo I del Título Preliminar del CPP, pues se declaró improcedente su recurso de apelación, pese a que concurrían los requisitos de procedibilidad y admisibilidad.

Fundamentos del Colegiado para resolver

4. El derecho de impugnación, previsto en el inciso 6 del artículo 139 de la Constitución, constituye un derecho fundamental de los justiciables en el proceso penal; sin embargo, encuentra sus límites en los supuestos expresamente señalados por la ley¹. Es que, en efecto, el legislador establece los tipos de recursos y sus presupuestos a través de los cuales se posibilita que lo resuelto por un órgano jurisdiccional pueda ser revisado por su superior o reexaminando por el mismo juez. Constituye un derecho subjetivo de quienes intervienen en el proceso y su finalidad es que se corrijan los errores del juez que le causen gravamen o perjuicio.

5. El recurso de queja se encuentra regulado en el Libro IV del CPP, denominado "La Impugnación". Este recurso busca alcanzar la admisibilidad de una impugnación denegada por la instancia inferior. Se trata de una vía procesal indirecta para lograr que se conceda la impugnación deducida y negada².

¹ BINDER precisa que, a través de los medios de impugnación, se cumple con el principio de control, que es un principio central en la estructuración del proceso y de todo el sistema de justicia penal. A su criterio, es el procedimiento que desencadena un mecanismo real de control sobre el fallo que va a ser ejercido por un órgano superior dotado de suficiente poder para revisarlo. BINDER, Alberto. *Introducción al Derecho Procesal Penal*. 2ª edición. Buenos Aires: *Ad hoc*, 2016. pp. 286-287.

² SANCHEZ VELARDE, Pablo. *El nuevo proceso penal*. Lima: Idemsa, 2009. p. 427.



Según establece el inciso 1 del artículo 437 del CPP, este recurso procede contra la resolución del juez que declara inadmisibile el recurso de apelación. Sus requisitos se encuentran en el artículo 438 del CPP, debiendo precisarse el motivo de su interposición con invocación de la norma jurídica vulnerada, y adjuntarse los siguientes documentos: a) el escrito que motivó la resolución recurrida y, en su caso, los referentes a su tramitación; b) la resolución recurrida; c) el escrito en que se recurre; y d) la resolución denegatoria. Se regulan también los efectos de la interposición del recurso y su trámite. Por otro lado, según el inciso 1 del artículo 414 del CPP, el plazo para interponer el citado recurso es de tres días.

6. Se advierte del presente recurso de queja que la defensa de Salazar Delgado ha cumplido con los requisitos contenidos en el artículo 438 del CPP y ha sido interpuesto dentro del plazo. En consecuencia, este Colegiado pasará a evaluar la fundabilidad de este recurso.

7. La defensa de Salazar Delgado invoca el artículo 121 del CPC³, de aplicación supletoria, que establece las diferencias entre un auto y un decreto. Sobre este punto, corresponde precisar que los decretos son actos procesales de mero trámite, mediante los cuales el juez impulsa el desarrollo del proceso, mientras que los autos son resoluciones a través de los cuales se resuelven incidencias en el proceso y requieren de fundamentación; se trata de resoluciones que admiten o rechazan un pedido de los justiciables dentro de la secuela del proceso.

8. Estando a lo anotado, la Resolución N.º 22 materialmente es un auto, puesto que resolvió sobre el pedido de la defensa de Salazar Delgado para acceder al contenido del requerimiento fiscal de extradición, declarándolo improcedente, con los motivos que allí se exponen.

9. Habiendo establecido que la Resolución N.º 22 constituye un auto, es necesario determinar si dicha resolución le causa un gravamen irreparable que justifique que este Colegiado declare fundado el recurso de queja de derecho

³ Artículo 121 del CPC: "Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite. (...). Mediante los autos el Juez resuelve la admisibilidad o el rechazo de la demanda o de la reconvencción, el saneamiento, interrupción, conclusión y las formas de conclusión especial del proceso; el concesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión, improcedencia o modificación de medidas cautelares y **las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento**" (el resaltado es nuestro).

interpuesto, pues la defensa invocó en su recurso de apelación el literal e) del inciso 1 del artículo 416 del CPP⁴.

Al respecto, se advierte que la defensa de Salazar Delgado pretende acceder al contenido del requerimiento fiscal de extradición, con el sustento de que no existe impedimento normativo, y que es derecho de todo ciudadano conocer las acciones promovidas por el Ministerio Público. En el recurso de apelación también sostiene que lo solicitado en este incidente es distinto a su pedido de que se le corriera traslado del mencionado requerimiento, lo que fue denegado tanto por el juzgador como por este Colegiado que conoció del recurso de apelación⁵. A su criterio, se trata de dos peticiones distintas.

10. El Colegiado considera que la petición de la defensa de Salazar Delgado en el fondo contiene la misma pretensión que ya fue objeto de pronunciamiento, tal como se advierte de lo expuesto en la Resolución N.º 8, emitida por este Colegiado, pues en el fundamento 3.2 se consigna:

“(…) que al enterarse por los medios de prensa que se había solicitado la extradición de su patrocinado acudió al órgano jurisdiccional para que se permita el acceso al expediente y, ante la negativa, solicitó formalmente se le corra traslado, petición que ha sido denegada”.

En consecuencia, se advierte que, a través de otra petición, la defensa de Salazar Delgado pretende lograr un nuevo pronunciamiento.

11. Por otro lado, el Colegiado verifica que lo que la defensa precisa conocer del cuaderno de extradición se encuentra contenido en la carpeta fiscal que dio origen al proceso penal y todas sus incidencias, pues los requisitos de la demanda de extradición, previstos en el inciso 1 del artículo 418 del CPP, obran en dicha carpeta.

12. Finalmente, si bien en esta fase del procedimiento de extradición no se ha previsto la intervención de la defensa del extraditable; sin embargo, de ser el caso, una vez que el cuaderno sea remitido a la Sala Penal de la Corte Suprema, en dicha instancia sí se posibilita su intervención, toda vez que dicho

⁴ Artículo 416.1.e) del CPP: “El recurso de apelación procederá contra los autos expresamente apelables o que causen gravamen irreparable”.

⁵ Resolución N.º 4, del 13 de noviembre de 2017 y Resolución N.º 8, del 15 de diciembre de 2017.

órgano jurisdiccional resuelve, previa audiencia con citación de las partes, quienes pueden informar oralmente⁶, lo cual garantiza el derecho de defensa del imputado Salazar Delgado.

Por las razones anotadas, se concluye que la Resolución N.º 22 no causa un gravamen irreparable, en tanto que no decide una situación que no pueda tener una ulterior discusión en otro momento del procedimiento⁷.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los magistrados integrantes del Colegiado A de la Sala Penal Nacional de Apelaciones Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios **RESUELVEN: DECLARAR infundado** el recurso de queja de derecho interpuesto por la defensa del imputado Gustavo Fernando Salazar Delgado contra la Resolución N.º 23, emitida el doce de febrero de dos mil dieciocho por el juez Manuel Antonio Chuyo Zavaleta, titular del Tercer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria, mediante la cual resolvió declarar **improcedente** el recurso de apelación interpuesto por la defensa del mencionado imputado contra la Resolución N.º 22, del treinta de enero de dos mil dieciocho. **Notifíquese.**

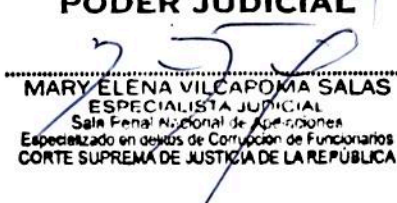
S.S.


CASTAÑEDA OTSU


SALINAS SICCHA


GUILLERMO PISCOYA

PODER JUDICIAL


MARY ELENA VILCAPOMA SALAS
ESPECIALISTA JUDICIAL
Sala Penal Nacional de Apelaciones
Especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

⁶ Conforme aparece de la resolución de fecha 14 de setiembre de 2017 emitida por la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema en el cuaderno de extradición activa N.º 124-2017-Lima (caso Mariela Janette Huerta Minaya).

⁷ En este sentido, SAN MARTÍN CASTRO, al referirse a los autos que causan gravamen irreparable, señala citando a VESCOVI que “son aquellas que deciden situaciones que no pueden tener una ulterior discusión en otro momento del procedimiento”. SAN MARTÍN CASTRO, César. *Derecho Procesal Penal Lecciones*. Lima: Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales, 2015. p. 676.

